

# Boletin



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la Autorización solicitada para procesar á José María Altuna, peón caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del dia 8 de Junio último el peón caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ormaiztegi á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigía á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la Ordenanza no llevaban luz en los carros que conducían cargados de piedra.

Que entre los carreteros y el peón se disputó acerca de si debían pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor qué era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que también intervino luego en la cuestión con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte.

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguación del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa había cometido el delito sin provocación.

ni agresión del Regidor, que había acudido para saber cuál era la causa de la disputa del peón caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negándola con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policía para el servicio y conservación de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro común del país ó fuera de él que transite de noche sin luz pagará 8 reales de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peón caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella; que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peón le instigara ni contribuyese en lo más mínimo para que la disparase;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en los autos que

penden ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por Mateo Muñoz Agüero y Alejo Muñoz Rodriguez, como marido de Ana Codina Molina, contra Cristóbal Ramos Fernandez en concepto de padre del menor Juan, sobre reclamación de bienes:

Resultando que Juan Codina Molina y su mujer Jerónima Muñoz otorgaron de mancomún testamento en 1.º de Julio de 1841 por el cual, declarando que el primero no había aportado al matrimonio bienes algunos y la segunda lo que resultase de la hijuela de sus padres, se instituyeron reciprocamente herederos en usufructo y propiedad, y legaron por la cláusula 6.º á su sobrina María Muñoz Lopez, mujer de Cristóbal Ramos Fernandez, á quien habían criado desde niña, que siempre les había servido y asistido muy bien, y en aquel día lo estaba haciendo con la mayor eficacia, el cojijo nuevo que poseían en el pago del Pocico compuesto de un cuarto solero dividido en dos con corral, cubierto y descubierto, parras y un desauchico con paletas, una tierra como de cinco fanegas en el mismo pago bajo los linderos que expresaron, y la parte que tenían en la huerta bajo del pozo; pero con la condición de no percibirlo hasta la muerte de los dos otorgantes que siempre lo habían de disfrutar:

Resultando que la Jerónima Muñoz murió bajo esta disposición en 20 de Febrero de 1842, la legataria María Ramos Lopez en 29 de Agosto de 1843 y Juan Codina en 7 de Diciembre de 1850, dejando otorgado otro testamento de fecha 28 de Abril de 1844, por el que recordando el legado hecho por él y su mujer en el de 1.º de Julio de 1841 á su sobrina y criada María Ramos Lopez, comprensivo de la casa-cortijo del pago del Pocico, cuya mitad por lo menos le correspondía como edificada durante su matrimonio, declaró que por lo respectivo á su parte

revocaba dicha donación, de la cual percibiría lo que por derecho correspondiese á su hermana Ana María Codina á quien instituía heredera universal de sus bienes:

Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez, viudo de María Ramos Lopez y padre del menor Juan Ramos, entró luego de fallecer Juan Codina en la posesión de los bienes legados á su mujer en el testamento de 1841; y en 31 de Enero de 1859 Alejo Muñoz Rodriguez, marido de Ana Codina Molina, y Mateo Muñoz, presentaron demanda para que se declarase que la casa y tierras legadas por Juan Codina y su mujer Jerónima Muñoz en la cláusula 6.º de su testamento de 1.º de Julio de 1841 les correspondían en posesión y propiedad por título de herencia, y en su consecuencia se condonase á Cristóbal Ramos Fernandez que las estaba detentando, en representación de su hijo Juan, á que se les restituysesen con los frutos producidos ó debidos producir desde su injusta detención, daños causados y costas, y alegaron sustancialmente: que la condición con que Codina y su mujer hicieron el legado á su sobrina María Ramos era casual y suspensiva y no pudo adquirir esta derecho alguno sino sobreviviendo á los testadores; pues de morir antes de cumplirse tal condición, como aconteció premuriendo al testador Juan Codina Molina, se extinguía é invalidaba el legado conforme al precepto de la ley 34, título 9.º de la Partida 6.º, debiendo pasar los bienes que le constituian al heredero testamentario de la Jerónima Muñoz, que lo fué su marido, ó bien al legítimo que lo era el exponente Mateo Muñoz Agüero, según la citada ley; pero nunca al hijo de la legataria por no haber podido esta transmitir un derecho de que carecía:

Resultando que Cristóbal Ramos Fernandez solicitó se absolviese libremente á su hijo de la demanda precedente, y expuso para ello que el legado fué remuneratorio ó causal, y Juan Codina solo revocó por su testamento la parte en que le

constituyan sus bienes propios: que habiendo fallecido la testadora Jerónima Muñoz antes que la legataria cedíó el legado, y aun cuando no hubiese llegado el dia, trasmisitio esta última sus derechos á sus herederos legítimos: y que la institucion de él no fué condicional sino de dia que, aunque incierto debía llegar, pues era el de la muerte.

Resultando que despues de haber articulado una y otra parte las pruebas que estimaron convenientes dictó el Juez sentencia en 19 de Setiembre de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 2 de Marzo de 1863, absolviendo de la demanda á Cristóbal Ramos Fernandez en representacion de su hijo Juan Ramos Lopez:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion Mateo Muñoz Agüero, citando como infringidas las leyes 31 y 34, tit. 9.<sup>a</sup>, Partida 6., toda vez que con arreglo á estas no pudo adquirir María Ramos Lopez los bienes legados, por vivir cuando ella falleció, su tio Juan Cerdina Molina, ni pudo por consiguiente trasmisitir derecho alguno á su hijo:

Y la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>, y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1862, de que «las palabras del testador se han de entender llanamente así como ellas suenan, con especialidad cuando son claras y explican perfectamente cuales son la voluntad, no pudiendo sembrar que la que ellas mismas manifiestan sin violentar su sentido;»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín Melchor y Pinazo:

Considerando que este recurso viene fundado únicamente en el concepto de que el legado se hizo con condicion porque no se podía percibir hasta la muerte de los dos testadores que siempre lo habían de disfrutar, siendo así que en la cláusula de su institucion no se hace depender la propiedad del legado de aquella circunstancia, sino que se fija como definitiva del plazo en que debía percibirla María Muñoz, aunque los testadores usen impropiamente de la palabra condicion, y por consiguiente, no cabe duda en que por muerte de la Muñoz se trasmisitio su derecho á su hijo Juan Ramos;

Considerando que no es aplicable al caso la ley 31, título 9.<sup>a</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup>, que explica como el legado se puede hacer sin condicion y á dia cierto, y que tampoco lo es la 34 del mismo título y Partida en que se establece que debe hacerse en testamento ó codicilo, y que el heredero del legatario puede adquirirlo aunque éste no haya llegado á poseerlo ó el heredero haya fallecido antes de entrar en posesión de la herencia, y que esto no sea así cuando la manda esté hecha con condicion;

Considerando que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al hijo de la legataria y dando á la cláusula del legado la inteligencia que se deja indicada y que se deduce claramente de los términos en que está concebida, no ha infringido la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 35 de la Partida 7.<sup>a</sup>, en que se prescribe que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como ellas suenan, ni la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1862 en que viene á decirse lo mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mateo Muñoz Agüero, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio María Guillen con D. Santiago de las Rivas y D. Manuel Fabra sobre terciería:

Resultando que condenado D. Manuel Fabra por ejecutoria de 11 de Abril de 1849 a pagar a D. Santiago de las Rivas la cantidad de 42.250 rs., procedentes de una operación de Bolsa vencida en 30 de Marzo de 1844, con los intereses á estilo de comercio desde dicho dia hasta el en que se verificase el pago, se le embargaron diferentes bienes que dieron lugar á diversas tercerías, y que librado exhorto en Abril de 1859 para el embargo de un molino titulado de Malamí, en término de Benigámin, que dijo Rivas había averiguado pertenecía á Fabra, se embargo en efecto, a pesar de haberse manifestado que percibía sus rentas D. Antonio María Guillen:

Resultando que entablada por este en 7 de Junio de dicho año demanda de terciería de los documentos que presentó para fundarla, aparece que el citado molino, procedente del convento de monjas Agustinas de Benigámin, fue rematado en 23 de Noviembre de 1839 por D. Tomás Rico, que lo enajenó por escritura de 13 de Mayo de 1842 á D. Manuel Fabra con el pacto de retro por dos años, derecho que cedió Rico á D. Antonio Vila y Carbonell en 20 de Mayo de 1844; que en esta fecha Fabra retroviendió á Vila el molino, y que en 31 de Julio de 1853 se lo volvió á vender Vila á Fabra en 148.500 reales:

Resultando que en 2 de Agosto de 1853 otorgó D. Manuel Fabra una escritura en la ciudad de Valencia, que fue registrada en la Contaduría de Hipotecas, en la que dijo que era en deber á D. Antonio María Guillen 139.400 rs. yn. que había recibido del mismo en diversas partidas para atender á sus obligaciones y completar el importe del molino que había comprado á Vila; que para pago de dicha suma le había entregado dos pagares; uno

de 70.000 rs. que vencia en 1.<sup>a</sup> de Enero de 1858, y otro de 69.400 para igual dia de 1860: que á fin de asegurar su pago hipotecaba el citado molino con todas sus dependencias; y que necesitando asimismo Guillen constituir una fianza para la seguridad del contrato que tenía celebrado en el Juzgado de Marina, por el que había rematado á su favor el privilegio para la impresión y venta del Calendario en varias provincias y diócesis de España, siendo una de las condiciones estipuladas y convenidas del préstamo que Guillen le había hecho, desde luego obligaba dicho molino, constituyendo sobre él especial fianza, é hipotecándole á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios por todo el tiempo que esta durase:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1858 D. Antonio María Guillen y Doña Simona Suay, autorizada por su esposo Don Manuel Fabra, firmaron por duplicado en esta corte, con tres testigos un documento, en el que, expresando que el primero de dichos pagares se había prorrogado por no poder satisfacerle, y que probablemente sucedería lo mismo con el segundo, convinieron ceder Doña Simona, en nombre de su esposo, á Guillen las rentas del molino por el término que faltaba hasta el vencimiento del segundo pagare: que si llegado este dia no hubiese satisfecho su importe, se obligaba a ceder á Guillen el molino por los 139.400 rs., ó por el precio que conviniesen; y que por último se obligaba a no vender ni gravar la finca durante el término de este compromiso:

Resultando que apoyado Guillen en estos documentos y en las leyes que reconocen como preferente el crédito hipotecario, sea ó no anterior en fecha, de la manera y en los casos contenidos en ellas, que eran los mismos que concurren en el presente, solicitó en su demanda se mandase que, con preferencia, á D. Santiago de la Rivas y á cualquiera otro acreedor que no reuniera las condiciones especiales que el reunía, se le pagase el importe de su crédito e interés estipulado con el producto del molino embargado:

Resultando que D. Santiago de las Rivas impugno la demanda alegando que, no habiéndose presentado prueba de la existencia del crédito de Guillen, no podía haber derecho hipotecario: que la escritura de 2 de Agosto de 1853 no podía considerarse como constitutiva de hipoteca á favor de Guillen, sino solo á la seguridad y validez de la contrata de los Calendarios: que la hipoteca solo podía constituirse por escritura pública, de la cual se tomase razón en el Registro correspondiente; y no resultando este requisito con respecto á la deuda de Fabra á favor de Guillen, no podía entenderse legalmente constituida: que siendo nula la venta hecha por el deudor en fraude del acreedor, debía considerarse como tal el contrato otorgado por el deudor después de condenado judicialmente y requerido al pago: que con arreglo á las leyes mercantiles, aplicables al crédito de Rivas por su naturaleza, desde la fecha del vencimiento de la obligación, y aun antes mediante no haber pagado sus obligaciones corrientes el deudor Fabra, debía reputarse como fraudulento e ineficaz todo contrato de hipoteca convencional otorgado por el mismo en dicha fecha; y que teniendo Guillen conocimiento de las eje-

ciones contra Fabra, que le imposibilitaban de disponer de sus bienes, sólo podía entenderse legalmente que había tratado de adquirir derecho al resto que quedase, despues de pagado Rivas, sin ánimo de perjudicar á este ni concurrir á un contrato simulado:

Resultando que sostenida por Fabra la legitimidad y preferencia del crédito de Guillen, y practicada por las partes prueba sobre aquel particular, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando la demanda de terciería, y mandado que con el valor en venta del molino se pagase el crédito de D. Santiago de las Rivas con preferencia al que reclamaba Don Antonio María Guillen:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 28 de Febrero de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte condenando á Guillen en todas las costas de ambas instancias, interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 27 y 30, tit. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ley 30, tit. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>, al prescribir que el que presta dinero para que otro compre alguna cosa sea preferido á todos los acreedores anteriores por la cantidad que al efecto anticipó, supone necesaria e indeclinablemente la certeza y legitimidad del préstamo sin cuya circunstancia no cabe invocar la preferencia ordenada por la misma ley.

Considerando que esta cuestión de punto hecho ha sido resuelta negativamente por la Sala juzgadora, sin que contra su apreciación se haya citado por el recurrente ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, no podría sin embargo prevalecer la demanda deducida, no determinándose en ella el importe de la suma que se dice prestada, sino que siendo acreedor del deudor común por otros conceptos, le había anticipado la que necesitaba para la compra del molino, objeto de la cuestión litigiosa sin designar su cuantía; por cuya razón la expresada ley, aun bajo este último concepto, tampoco ha sido infringida.

Considerando que la 27 del mismo título y partida, que establece la preferencia de la segunda obligación del préstamo sobre prenda respecto de la primera, cuando por consecuencia de aquella se ha hecho efectiva la entrega del dinero, no tiene aplicación alguna á la cuestión, y no ha podido por consiguiente ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio María Guillen, á quien condenamos en las costas; y devolvéndole los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carromoto.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor ob Don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara inhabilitado certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.— Francisco Valdés.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 3.

Llegada la época de que los Alcaldes de esta provincia y dueños de establecimientos públicos, éstos se provean en los primeros quince días del mes actual de las licencias correspondientes con objeto de que no se les puedan irrogar perjuicio a sus intereses, y los primeros de hacerse en igual término de las cédulas de vecindad para el corriente año, he dispuesto las siguientes prevenciones:

1. Los documentos que quedan expresados deberán recogerse por los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos de Pastrana, Brihuega y Sacedón, en la Inspección de Vigilancia de esta capital.

2. A la Subinspección de Sigüenza, deberán asimismo acudir los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos de Cifuentes, Molina y Sigüenza.

3. De la misma manera corresponden á la Subinspección de Hiedelaencina los pedidos de Vigilancia necesarios á los pueblos de los partidos de Tamajón y Atienza.

4. Tanto los Alcaldes como cualquier particular que por sí no puedan recoger los documentos expresados, autorizarán á persona competente, por escrito y en forma, pues

de lo contrario no se les entregarán, y todos los perjuicios que se irroguen serán de cuenta de sus causantes.

5. Con objeto de que los pedidos de Vigilancia sean una verdad para lo sucesivo, pues hasta aquí se viene observando en muchos pueblos, que dicho pedido, particularmente el de cédulas de vecindad, no le hacen llegar ni á una mitad siquiera del número de vecinos con que los mismos cuentan; encargo á los Inspectores y Subinspectores del Cuerpo de Vigilancia, tengan muy presente esta preventión y no toleren por ningún concepto se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual y evitar la sorpresa, se harán con una nota del número de vecinos que corresponde á cada pueblo con arreglo al último censo de población y no servirá ningún pedido que no se ajuste á estos datos.

6. Para el 20 del actual los encargados de la expedición de los documentos de Vigilancia, sin excusa alguna, remitirán á este Gobierno de provincia relación expresiva de los pueblos ó particulares que no hayan acudido á proveerse de dichos documentos, á fin de tomar las disposiciones convenientes al objeto propuesto y castigar con arreglo á justicia á los contraventores de la presente circular.

Ultimamente, para el dia 30 del presente mes, el Inspector y Subinspectores del Cuerpo me darán parte de hallarse repartidas las cédulas de vecindad á los vecinos de esta capital, Sigüenza y Hiedelaencina y los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á los vecinos de sus respectivos pueblos. Este reparto se hará á domicilio y bajo su responsabilidad, sino lo verificasen.

Guadalajara 4 de Enero de 1865.

El GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 4.

## Sección de Fomento.—Carreteras.—Expropiación.

Con arreglo al art. 4.º del reglamento de 27 de Junio de 1853 para la ejecución de la ley sobre exajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término de Espinosa de Henares para las obras de la carretera de tercer orden de dicha villa á Cogolludo, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan conforme al artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y prevenir al Alcalde respectivo remita la certificación de haber estado expuesta al público la mencionada nómina y de haber habido ó no reclamaciones así que expire el plazo marcado.

Número.

Nombres de los propietarios.

Clase.

1	D. Mateo Calvo y Eustasio Ancon.	Tierra.
2	Quintín de la Fuente	Idem.
3	Mateo Calvo	Idem.
4	Gregorio Criado	Idem.
5	Manuel Calvo	Idem.
6	Benito Alcorlo	Idem.
7	Manuel Montero	Idem.
8	Antonio Criado	Idem.
9	Mariano Criado	Idem.
10	Vicente Calvo	Idem.
11	Manuel Montero	Idem.
12	Valentin Ayllon	Idem.
13	Tomas Martinez	Idem.
14	Julian Salgado	Idem.
15	Cecilio Martin	Idem.
16	Salustiano Cuadrado	Idem.
17	Victor Simon	Idem.
18	Lucio Calvo	Idem.

Número.	Nombre del propietario.	Clase.
19	D. Manuel Calvo	Tierra.
20	Francisco Galve	Idem.
21	Mateo Calvo	Idem.
22	Felix Zulita	Idem.
23	Eugenio Ochova	Idem.
24	Serapio Ochova	Idem.
25	Benito Alcorlo	Idem.
26	Eugenio Calvo	Idem.
27	Mateo Calvo	Idem.
28	Gregorio Gamo	Idem.
29	Celestino Sanz	Idem.
30	Felix Zulita	Idem.
31	José Notario Bodega	Idem.
32	Eustasio Angon	Idem.
33	Celestino Sanz	Idem.
34	Pedro Berrojo	Idem.
35	Victoriano Alcorlo	Idem.
36	Rupert Delgado	Idem.
37	Manuel Calvo	Idem.
38	Benito Alcorlo	Idem.
39	Benito Alcorlo	Idem.
40	Manuel Montero	Idem.
41	Antonio Criado	Idem.
42	Mariano Criado	Idem.
43	Vicente Calvo	Idem.
44	Tomás Martinez	Idem.
45	Salustiano Cuadrado	Idem.
46	Julian Salgado	Idem.
47	Lucio Calvo	Idem.
48	Francisco Galve	Idem.
49	Mateo Calvo	Idem.
50	Eugenio Ochova	Idem.
51	Serapio Ochova	Idem.
52	Eugenio Calvo	Idem.
53	Celestino Sanz	Idem.
54	D. María García	Idem.
55	D. Mateo Calvo	Idem.
56	Vicente Calvo	Idem.
57	Felix Zulita	Idem.
58	Eustasio Angon	Idem.
59	Victoriano Alcorlo	Idem.
60	Rupert Delgado	Idem.
61	Victoriano Alcorlo	Idem.
62	Rupert Delgado	Idem.
63	Serapio Ochova	Idem.
64	Eugenio Ochova	Idem.
65	Felix Zulita	Idem.
66	Eustasio Angon	Idem.
67	Gregorio Gamo	Idem.
68	Celestino Sanz	Idem.
69	Eugenio Calvo	Idem.
70	Lucio Calvo	Idem.
71	Manuel Calvo	Idem.
72	Francisco Galve	Idem.
73	Benito Alcorlo	Idem.
74	Julian Salgado	Idem.
75	Salustiano Cuadrado	Idem.
76	Cecilio Martin	Idem.
77	Valentin Ayllon	Idem.
78	Evaristo Anton	Idem.
79	Manuel Montero	Idem.
80	Victor Simon	Idem.
81	Mateo Calvo	Idem.
82	Vicente Calvo	Idem.
83	Pedro Berrojo	Idem.
84	Celestino Sanz	Idem.
85	Manuel de las Heras	Idem.
86	Vicente Calvo	Idem.
87	Mateo Calvo	Idem.
88	Antonio Criado	Idem.
89	Mariano Criado	Idem.
90	Victor Simon	Idem.
91	Cecilio Martin	Idem.
92	Tomas Martinez	Idem.
93	Salustiano Cuadrado	Idem.
94	Julian Salgado	Idem.
95	Benito Alcorlo	Idem.
96	Francisco Galve	Idem.
97	Manuel Calvo	Idem.
98	Lucio Calvo	Idem.
99	Eugenio Calvo	Idem.
100	Celestino Sanz	Idem.
101	Felix Zulita	Idem.
102	Eustasio Angon	Idem.
103	Serapio Ochova	Idem.
104	Eugenio Ochova	Idem.
105	Victoriano Alcorlo	Idem.
106	Rupert Delgado	Idem.
107	D. Margarita Alonso	Idem.
108	Duque de Osuna	Idem.
109	D. Eugenio Calvo	Idem.
110	Matias Garcia	Idem.
111	Duque de Osuna	Idem.

Número.	Nombre del propietario.	Clase.
112	D. Eugenio Calvo.	Tierra.
113	Mateo Calvo.	Idem.
114	D. Margarita Alonso.	Idem.
115	D. Vicente Calvo.	Idem.
116	D. María García.	Idem.
117	D. Mateo Calvo.	Idem.
118	Vicente Calvo.	Idem.
119	Duque de Osuna.	Idem.
120	D. Manuel Calvo.	Idem.
121	Eugenio Calvo.	Idem.
122	Francisco Galve.	Idem.
123	Duque de Osuna.	Idem.
124	D. Agustín Estéban.	Idem.
125	Felipe Calvo.	Idem.
126	Francisco Galve.	Idem.
127	Mateo Calvo.	Idem.
128	Eugenio Calvo.	Idem.
129	Duque de Osuna.	Idem.
130	D. Vicente Calvo.	Idem.
131	Mateo Calvo.	Idem.
132	Matías García.	Idem.
133	Francisco Galve.	Idem.
134	Nicolás Leal.	Idem.
135	Duque de Osuna.	Idem.
136	Vicente Calvo.	Idem.
137	Félix Zulita.	Idem.

Guadalajara 4 de Enero de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Segismundo García Acevedo.

### Núm. 5.

D. Segismundo García Acevedo, Administrador principal de Hacienda pública y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Vital, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 del actual, designando ampliación de pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Santa Catalina*, sita en el paraje Cañada vedada del Canto Blanco, término municipal de Hiedelaencina; en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el moto Noroeste de la ya expresada mina *Santa Catalina*, desde el cual en dirección Norte 18  $\frac{3}{4}$ .° Oeste siguiendo la línea que tienen los motos 1.° y 2.° de *Santa Catalina* se medirán 216,41 metros y se colocará la estaca A representada en el plano; desde esta en dirección Este 18  $\frac{3}{4}$ .° Norte, se medirán 167,18 metros y se colocará la estaca A desde la cual en dirección Sur 18  $\frac{3}{4}$ .° Este se medirán 216,41 metros, viniendo á parar al moto 3.° de *Santa Catalina*, y finalmente siguiendo la línea Norte de esta mina se hallará el 2.° moto, quedando así ampliada la actual con cesión á un rectángulo de 300 metros de largo por 167,18 de ancho y de una superficie de 50,154 metros cuadrados.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Enero de 1863.

EL GOBERNADOR,  
P. A.  
Segismundo García Acevedo.

### Núm. 6.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Ad-

ministración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 3 del actual he tenido á bien declarar la nulidad del expediente de registro de la mina de carbon de piedra sita en término de Sieñas, nombrada *San Pablo*, su registrador Don Meliton Cid, vecino de Madrid, mediante haber presentado escrito en la Sección de Fomento renunciando todo derecho á la misma con igual fecha, y á virtud de lo manifestado, he acordado asimismo declarar registrable y franco el terreno que comprende el indicado registro, cuya designación se publicó en el Boletín oficial número 18, correspondiente al día 10 de Agosto del año último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien haya lugar y efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1863.  
EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 5.840 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1864.  
EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

### CUERPO DE TELEGRAFOS.

#### Dirección de Sección de Guadalajara.

El dia 15 de este mes y hora de las doce de la mañana, se subastarán cuarenta y cinco postes procedentes de las líneas telegráficas, en la Dirección de Telégrafos de esta capital, bajo el tipo de 12 rs. cada uno.

Dichos postes se hallan de manifiesto en la expresada Dirección.

Guadalajara 3 de Enero de 1863.—

El Director de la Sección, Juan J. Romero.

#### A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de El Olivar.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 4500 arrobas de carbon poco más ó menos, que se hallan denunciadas procedentes de la corta y carboneo, verificado en la Dehesa Boyal de estos Propios, bajo el tipo de 3 reales cada una de las existentes; cuyo acto de subasta tendrá efecto en estas Casas consistoriales ante el Ayuntamiento que presido, á los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y hora de las diez á las doce de su mañana.

El Olivar 23 de Diciembre de 1864.—  
El Presidente, Bernabé Romo.—P. A.—  
Modesto de Mateo, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### BANCO DE ESPAÑA.

#### COMISION DE GUADALAJARA.

Habiendo acreditado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de un millón de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la comisión de dicho establecimiento en esta capital, situada en la calle Mayor alta, expresando en las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador de 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.° de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comisión. Por manera, que sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material e hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de un 92 por 100, ó sea con el descuento al tiro de 8 por 100, que aumenta al interés fijo 6 por 100 el compuesto por la amortización de más de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de más de 8 por 100 al año.

Según la base 6.° del art. 1.° de la ley

que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiendo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos por el orden de prioridad los pedidos que se dirijan á esta Comisión hasta componer la suma de un millón de reales, para cuya cesión se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la operación.

Guadalajara 3 de Enero de 1863.—  
Blas de Gaona.

### LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,  
LEGALMENTE CONSTITUIDA  
por D. Manuel Muñoz Ramos  
EN  
Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente modesta al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es á la vez Subdirector en esta provincia, de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida *Montepío Universal*. De la *Compañía Internacional de Crédito*, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la *Asociación*, compañía de seguros mutuos de empleados; y por fin de la *Caja de Impostaciones*.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece á estas Compañías y también su aptitud para desempeñar estos cargos.

La persona ó personas que quieren hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las dimensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contreras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

#### INTERESANTE a los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulación y numeración de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejantan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vn.

Azulejos para numeración de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulación de calles, de nueve pulgadas en cuadro....	5
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboración solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS